

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2569/2022

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

28 de abril del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de julio del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Niega la información solicitada.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2569/2022.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2569/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140293622000218**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 29 veintinueve de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de abril del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 29 veintinueve de abril del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2569/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 06 seis de

mayo del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2306/2022, el día 10 diez de mayo del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/1285/2022, signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	29/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/marzo/2022
Concluye término para interposición:	03/mayo/2022

Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/abril/2022
Días Inhábiles.	Del 11/abril/2022 al 22/abril/2022 Periodo vacacional y suspensión de términos para este Instituto Sábados, domingos

IV Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me informe la razón y motivación por la que el Dr. Juan Humberto Pérez López voto a favor del dictamen V/2020/450 que designa beneficiario al C. (...) aún y cuando el aplicante se encontraba impedido para participar en el proceso de beca, al entrar en el supuesto de la Fracción II numeral 3 de la Convocatoria “Beca Institucional UdeG de Talento Global” emitida el 22 de mayo de 2020 por el Dr. Ricardo Villanueva Lomelí que a la letra dice; II. NO PODRÁN PARTICIPAR (...) 3. Quienes cuenten con estudios de posgrado concluido o inconcluso del mismo nivel a que aspiran. Lo anterior

se desprende de que el ahora beneficiario, contaba con estudios de posgrado al momento de aplicar a la convocatoria, lo cual consta en el título que contiene el grado de Maestro en Políticas Públicas, obtenido con fecha del 16 de octubre de 2020 firmado por el Rector General y el secretario general y con número de holograma 236396. De lo anterior solicito se me informe adicionalmente; 1. Sí el Dr. Juan Humberto Pérez López voto tenía conocimiento del título ó sí el aplicante deliberadamente omitió u ocultó esta información al aplicar a la convocatoria” (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando concretamente lo siguiente:

De lo anterior se desprende que esta Casa de Estudios no se encuentra obligada a procesar la información para generar un documento ad hoc que satisfaga las pretensiones del peticionario, si no a entregar la información y documentos con los que se cuenta que pueden contener la información de interés del peticionario. Por tanto, me permito dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

- La información concerniente entre otras a las atribuciones, funcionamiento e integración del Consejo General Universitario tanto en pleno como en comisiones; carácter de las sesiones; de las votaciones y dictámenes, se encuentra publicada y disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.hcgu.udg.mx/marco/atribuciones-y-funcionamiento-del-consejo-general-universitario>

- Con independencia de lo anterior, me permito anexar para su consulta el dictamen V/2020/450, emitido por la Comisión de Condonaciones y Becas del H. Consejo General Universitario, y en dichos documentos se contienen los fundamentos y la motivación que sustentan la aprobación del mismo:

http://www.hcgu.udg.mx/sites/default/files/sesiones_cgu/2020-2021/V.%20Condonaciones%20y%20Becas/2020-08-27%2000%3A00%3A00/con450.pdf

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

PRIMERO. - Existe en primer momento un notable conflicto de interés en que el área generadora de la información solicitada; la Comisión de Condonaciones y Becas del H. Consejo General Universitario y el Comité de Transparencia ambas del Sujeto Obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA recaen en el mismo servidor público, el Dr. Guillermo Arturo Gómez Mata. En este sentido resulta contrario a derecho pues se incumple el principio general del derecho de que establece que una misma persona no puede ser juez y parte dentro de un mismo procedimiento.

No resulta procedente que la misma persona física en su carácter de presidente del Comité de Transparencia se pronuncie sobre la clasificación y existencia/inexistencia de la información que el mismo generó o debió generar como Secretario de Actas y acuerdos de la Comisión de Condonaciones y Becas. Este conflicto de interés genera que toda el actuar administrativo carezca de imparcialidad, siendo esta característica uno de los principios rectores del derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6to constitucional y su ley reglamentaria.

SEGUNDO. - La respuesta en sentido de afirmativa parcial impone límites al ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública al mismo tiempo que no satisface los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública establecidos por la Ley General en la materia la cual establece en su artículo 11;

Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Con esta respuesta, la autoridad se constringe a señalar y otorgar información que ya se conoce y que nada aporta a transparentar el proceso de decisión de asignación de dinero público a un

particular. Lo que se solicito fue información para transparentar el proceso de decisión discrecional dentro de las facultades de la autoridad universitaria, pero, la autoridad pretende que señalando reglamentos con las facultades de la comisión y un documento con una relatoría con escasa motivación dar por cumplimentada la información solicitada. Sin embargo, en ninguno de estos documentos se encuentra la respuesta a la información que se solicitó. El sujeto obligado se limita a enviar el fundamento legal para su decisión, pero en el cumulo de Información entregada a través de ligas de internet:

- A) No responde ni contiene información sobre la razón y motivación por la que el Dr. Juan Humberto Pérez López voto a favor del dictamen V/2020/45
- B) No responde ni contiene información sobre si el Dr. Juan Humberto Pérez López tenía conocimiento del título ó si el aplicante deliberadamente omitió u oculto esta esta información al aplicar a la convocatoria.

En dicha respuesta, se violan tajantemente los principios de **congruencia y exhaustividad** establecidos en el criterio **02/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública

TERCERO.- La respuesta carece de la declaratoria formal de inexistencia de información. Lo cual genera incertidumbre jurídica y es una contravención clara a la normatividad aplicable en la materia, a saber, el área generadora está obligada por ley a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades y así mismo existe una presunción de que la información solicitada debe de existir puesto a que se refiere a las facultades, competencias y funciones del sujeto obligado, tal y como consta en el Reglamento de Becas de la Universidad de Guadalajara en interpretación de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Hay una contravención grave al principio constitucional de Máxima Publicidad entendida como que toda la información en posesión de los sujetos obligados deberá de ser pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado afirma que lo requerido constituye un derecho de petición, por lo que entregó la información que pudiera tener relación con lo solicitado.

Con motivo de lo anterior, en fecha 23 veintitrés de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio vista a la parte recurrente para que manifestará si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 15 quince de junio del año en curso se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta infundado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Se determina que la parte recurrente, a través de su solicitud de información, pretende ejercer un derecho de petición y no de acceso a la información pública.

Al respecto, es preciso citar lo postulado en la consulta jurídica: 09/2015¹, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), donde se hace la siguiente diferencia entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición:

Mediante el derecho de acceso a la información se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

En contraste, a través del derecho de petición se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste

¹Disponible en:

https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2015/consulta_juridica_09-2015.pdf

último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas.

Lo resaltado es propio.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que ejerza su derecho humano contemplado en el artículo 8² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ante las instancias correspondientes.

2.- Con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado actuó bajo el principio de suplencia de la deficiencia, establecido en el artículo 5.1, fracción XV³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y actualizó el criterio el criterio 16/17⁴ emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero **la respuesta pudiera obrar en algún documento** en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una **interpretación que les otorgue una expresión documental**.

Lo resaltado es propio.

De esta manera, el Sujeto Obligado proporcionó documental de etiqueta pública que pudiese tener relación con el requerimiento formulado por la parte recurrente. En ese sentido, no es necesario que el comité de transparencia declare la inexistencia, ya que no existe obligación de generar la información solicitada.

Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

² Artículo 8 CPEUM: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.

³ XV. “Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública”

Disponible en:

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=documental>

Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**⁵

Lo resaltado es propio.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de

⁵ Disponible en:

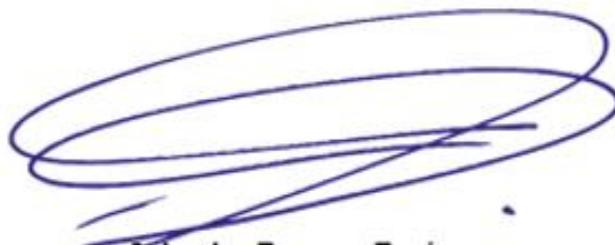
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2569/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP